

Nº 010-2002-EF/94.10**Lima, 12 de febrero de****VISTO:**

El Memorándum Nº 059-2002-EF/94.20 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, con la opinión favorable de la Gerencia General;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 45° del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición (OPA) y Compra de Valores por Exclusión, aprobado por Resolución CONASEV Nº 630-97-EF/94.10 y modificado por la Resolución Nº 088-2000-EF/94.10, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, la persona natural o jurídica que elude la realización de una OPA, queda sujeta a la obligación de formular una OPA por una cantidad de valores igual a la que adquirió sin formular la OPA a la que estaba obligada;

Que, de acuerdo al artículo 72° del Decreto Legislativo Nº 861, Ley del Mercado de Valores, quien realice la adquisición de participación significativa en el capital de una sociedad que tiene sus acciones inscritas en rueda de bolsa sin observar el procedimiento de OPA, queda suspendido en el ejercicio de los derechos inherentes a tales acciones y obligado a su venta mediante oferta pública en un plazo no mayor de dos meses;

Que, el artículo 72° de la Ley del Mercado de Valores contiene una medida correctiva que persigue que el infractor deje de tener participación significativa en la sociedad que cotiza sus acciones de capital en rueda de bolsa;

Que, en tal sentido, si el cumplimiento del artículo 72° de la Ley del Mercado de Valores genera que quien obtuvo participación significativa deje de tenerla, sólo su voluntad puede llevarlo a contar nuevamente con la misma participación cumpliendo para tales efectos con las normas sobre OPA vigentes;

Que, la prescripción del artículo 45° del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y Compra de Valores por Exclusión, en este orden de ideas, debería ser facultativa para el infractor en tanto las sanciones y medidas correctivas ya habrían sido aplicadas y no podría obligársele a contratar;

Que, por lo expuesto, en tanto no se modifique el Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y Venta de Valores por Exclusión de manera integral, conviene precisar la aplicación de la prescripción contenida en el segundo párrafo del artículo 45° del mencionado reglamento en el sentido antes expuesto; y,

Estando a lo dispuesto por el literal b) del artículo del artículo 11° del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, aprobado por Decreto Ley Nº 26126, modificada por la Ley 27323 y a lo acordado por su Directorio en sesión de fecha 11 de febrero de 2002;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 45° del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición (OPA) y Compra de Valores por Exclusión, aprobado por Resolución

CONASEV N° 630-97-EF/94.10 y modificado por Resolución CONASEV N° 088-2000-EF/94.10, relativo a la realización de una OPA por parte de la persona natural o jurídica que haya adquirido participación significativa sin haber realizado el procedimiento previsto en el aludido reglamento, no debe entenderse como una consecuencia de obligatorio cumplimiento para el infractor, siendo opcional la formulación de dicha OPA, siempre que se haya dado pleno cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72° de la Ley del Mercado de Valores, aprobada por Decreto Legislativo N° 861.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS EYZAGUIRRE GUERRERO

Presidente

Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores